

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Noviembre 19 de 1898.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 14,740.

Noviembre 19 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Recomienda la exactitud en las noticias sobre estadística fiscal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 7ª.—Circular núm. 4.

Con frecuencia resultan deficientes algunas de las noticias estadísticas que cada mes remiten á esta Secretaría las Aduanas marítimas y fronterizas, ya porque la especificación de artículos en los datos de importación y exportación no corresponde á las fracciones de la nomenclatura respectiva que en ellos se expresan; ya porque los valores asignados á las mercancías, en relación con la cantidad y naturaleza de éstas, son, á veces, del todo inverosímiles, y ya, en fin, porque suelen estar equivocadas las sumas de las mencionadas noticias y también su resumen final.

Como las deficiencias ó inexactitudes á que me refiero son causa de que se demore y dificulte la concentración de esos datos encomendada á la sección de Estadística de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, se recomiende á las Aduanas el mayor cuidado y escrupulosidad para la formación de esas importantes noticias, encargando á los Administradores, bajo su más estrecha responsabilidad, la revisión y rectificación de los datos contenidos en ellas, á fin de que sean del todo exactos y de que se ajusten á las instrucciones que al efecto se han comunicado á las Aduanas por la expresada Sección de Estadística.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 19 de 1898.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana de...

NÚMERO 14,741.

Noviembre 19 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Reforma el contrato de 11 de Diciembre de 1889, sobre navegación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la prevención contenida en el art. 16 del decreto expedido en 1º de Julio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Roberto B. Gorsuch, reformando el contrato de 11 de Diciembre de 1889.

Art. 1. Se reforman los arts. 11 y 12 del Contrato de 11 de Diciembre de 1889, y en consecuencia, ya no gozarán los vapores de la Empresa, de la subvención estipulada en el referido art. 11.

2. En compensación del servicio postal á que se refiere el art. 6º del mencionado Contrato y de la rebaja en el transporte de carga perteneciente al Gobierno mexicano y en los pasajes de sus empleados á que se refiere el art. 6º, los vapores de la Empresa quedan exentos del pago del setenta y cinco por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio del corriente año.

3. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Octubre del presente año y durará por un año á partir de la misma fecha.

4. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 11 de Diciembre de 1889 mencionado, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Noviembre 17 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*R. B. Gorsuch*.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 19 de 1898.—*Mena*.—Al...

NÚMERO 14,742.

Noviembre 19 de 1898.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Declara que los Administradores de Correos deben intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 6ª.—Circular número 1,594.

En orden núm. 4,138, de 22 de Octubre próximo pasado, la Secretaría de Hacienda me dice lo siguiente:

"De conformidad con la consulta que hace vd. á esta Secretaría en oficio núm. 496 de 18 del actual, le manifiesto que los Administradores de Correos deben intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas en los lugares donde no haya Administraciones del Timbre, de acuerdo con lo prevenido en la circular de 19 de Abril último y demás disposiciones relativas."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos y con referencia á la circular de esta Tesorería, núm. 1,594, de 5 de Octubre próximo pasado, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1898.—*Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 14,743.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Carter, por un aparato para la mezcla y eficaz revoltura de

las tortas que se acostumbra en el sistema de beneficio por patio.

NÚMERO 14,744.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Louis Marie Gabriel Delaunay y Belleville, por mejoras en bombas de alimentación.

NÚMERO 14,745.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Michael Kirshner, por una máquina para cortar y recibir cigarros.

NÚMERO 14,746.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John Charles William Stanley, por ciertas mejoras en el tratamiento de semillas de algodón.

NÚMERO 14,747.

Noviembre 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Ferdinand Eugène Cander, por ciertas mejoras en la fabricación de ruedas de metal.

NÚMERO 14,748.

Noviembre 23 de 1898.—*Concede licencia á J. González Pagés para servir un vice-consulado*.

Secretaría de Relaciones.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano José González Pagés para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, y ejercer las funciones correspondientes, en la Ciudad de Veracruz.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*B. Gómez Farías*, senador presidente.—*Eduardo Viñas*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

NÚMERO 14,749.

Noviembre 28 de 1898.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Suprime una partida y modifica otras del Presupuesto vigente*.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Desde el 1° de Diciembre próximo queda suprimida la partida núm. 3,167 del Presupuesto de Egresos vigente y modificadas las partidas núms. 3,116 y 3,168 del mismo Presupuesto en los términos siguientes:

	Cuota diaria \$jn.	Sueldo anual.
Un Secretario mexicano\$	5.48	2,000 00
Viáticos, gastos de oficio (inclusa remuneración de intérpretes, traductores, etc.), y extraordinarios.....		12,000 20

2. Desde la misma fecha se hacen extensivas á los funcionarios mencionados en las partidas núms. 3,163 al 3,166 de la ley de Egresos vigente, las disposiciones de la primera parte del art. 8° de la misma ley, mientras dichos funcionarios se hallen prestando sus servicios en territorio de los Estados Unidos. Los gastos que causen el cambio y situación de sus sueldos se harán con cargo á la partida 10,099 de la propia ley.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 25 de Noviembre de 1898.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*Eduardo Viñas*, diputado secretario.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 28 de 1898.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 14,750.

Noviembre 28 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Reforma el artículo 1° de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, de 3 de Junio de 1896*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 1° de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático expedida en 3 de Junio de 1896, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 1. El Cuerpo Diplomático Mexicano comprende los grados siguientes:

I. Embajador.

II. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

III. Ministro Residente.

IV. Encargado de Negocios.

V. Primer Secretario.

VI. Segundo Secretario.

VII. Tercer Secretario.

VIII. Agregado.

Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—*B. Gómez Farías*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor . . .

NÚMERO 14,751.

Noviembre 29 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Sergio de la Vega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento especial para fabricar con la piña, vinos de varias clases y otras bebidas alcohólicas como cognac, brandy, etc., inventado por el Sr. Enrique de la Vega, quien lo cedió al mencionado Sr. Sergio de la Vega, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secre-

tario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

NÚMERO 14,752.

Noviembre 29 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel A. Torre ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato para desespinar las pencas del henequén sin merma de la fibra, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

NÚMERO 14,753.

Noviembre 29 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio Sánchez Aldama ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una preparación alimenticia que denomina "Lactinio Materno," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secre-

tario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

NÚMERO 14,754.

Noviembre 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Birney Clark Batcheller ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un método y mecanismo para encontrar obstrucciones en tubos neumáticos y otros sistemas de tubos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

NÚMERO 14,755.

Noviembre 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Parvin Wright ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato para aprovechar las olas como fuerza motriz, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secre-

tario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

NÚMERO 14,756.

Noviembre 30 de 1898.—Decreto del Congreso.—Rehabilita á C. M. Trejo en sus derechos de ciudadano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Carlos María Trejo, en sus derechos de ciudadano mexicano, que perdió por haber servido al Gobierno de Guatemala.

Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—*B. Gómez Farías*, senador presidente.—*Eduardo Viñas*, diputado secretario.—*R. S. de Lascurain*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor. . .

NÚMERO 14,757.

Noviembre 30 de 1898.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Enumera las armas y municiones que se consideran reglamentarias en el Ejército y cuya exportación queda prohibida.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer que para los efectos del art. 2º

de la Ordenanza General de Aduanas y el 965 de la Ordenanza General del Ejército, se considerarán como armas y municiones reglamentarias en el Ejército y cuya importación y exportación quedan por ahora prohibidas, las siguientes:

Fusiles, carabinas y pistolas del sistema Mauser, calibre 7 mm.

Cartuchos, cargados ó vacíos, para las armas de fuego del sistema Mauser, y elementos aislados para fabricarlos.

Pólvora de guerra y demás explosivos aplicables á las armas, municiones y artificios de guerra reglamentarios.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 30 de Noviembre de 1898.—*Berriozábal*.—Al. . .

NÚMERO 14,758.

Noviembre 30 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas sobre la presentación de despachos de empleados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta que pueden presentarse casos en que el Comisionado de esta Secretaría, conforme á la prevención tercera de la circular de 22 de Junio último, deje de entregar ó de remitir oportunamente á los empleados el despacho que los acredita con ese carácter, ya por omisión del mismo Comisionado ó ya por causas independientes de su voluntad, y que no sería equitativo que por esa omisión, de la que no son responsables dichos empleados, se les suspendiera el goce de sueldo, se ha servido acordar las siguientes reformas á la expresada circular:

1º Si en el plazo de dos meses que fija la prevención segunda de aquella disposición para que se presente el despacho en la Oficina correspondiente, no se hubiere cumplido con ese requisito, el Jefe de ella, bajo su más estrecha responsabilidad, suspenderá el sueldo al interesado, siempre que éste se haya hecho cargo de la requisitación de su despacho. Si el encargado de la requisitación fuere el Comisionado oficial, el Jefe de la Ofi-

na se limitará á dar aviso á esta Secretaría, para que se dicten las providencias que procedan.

2º Cuando la persona designada conforme á la tercera prevención de la circular para que requisiere los despachos, deje por culpa suya, de hacer la requisitación dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que haya tomado posesión de su empleo el interesado, se continuarán abonando á éste los haberes que le correspondan, y la Secretaría de Hacienda impondrá al encargado de la requisitación una multa de dos á cincuenta pesos, de cuyo pago responderá subsidiariamente el fiador del mismo encargado ó la Compañía que hubiere dado caución por el cumplimiento de sus obligaciones.

3º A fin de que se cumplan estrictamente las disposiciones que preceden, los Jefes de Sección de esta Secretaría cuidarán de que con toda oportunidad se den á la Tesorería General los avisos de que los mismos interesados se encargan de la requisitación de sus despachos; ó bien de que ésta debe hacerse por el Comisionado.

4º Queda sin efecto lo dispuesto en el inciso B de la prevención cuarta de la circular á que se ha hecho referencia.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 30 de 1898.—*Liman-tour*.—Al. . .

NÚMERO 14,759.

Diciembre 1º de 1898.—Resolución de la Secretaría de Hacienda.—Previene que determinadas cercas de alambre se asimilen á la frac. 311 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Núm. 12,242.

En oficio núm. 9,901, de 22 de Octubre próximo pasado, dije al Administrador de la Aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:

"Con el oficio de vd., núm. 946, de 4 del actual, se recibió en esta Secretaría la muestra de una mercancía declarada por el señor Juan Archibald "Tela de alambre de hierro,"

correspondiente á la frac. 342 de la tarifa arancelaria, que fija á esa mercancía la cuota de diez centavos kilo legal.

En el memorial que con dicha muestra remitió esa Oficina, manifiesta el interesado que la declaración no corresponde á la clase del efecto que importó, por ser éste de un valor comercial tan corto, relativamente, que no puede soportar la cuota mencionada.

Probablemente originó esa declaración, la circunstancia de que el Vocabulario, al mencionar las cercas de alambre de hierro no especificadas, refiere ese artículo para la aplicación de cuota, á la frac. 342 de la tarifa; pero hay que advertir que esas cercas son las formadas con tela de alambre, propiamente dicha, pues no podrían interpretarse en otro sentido los términos de la Circular de 31 de Octubre de 1894, que dió á conocer la asimilación que se hizo de ellas, y que obedeció, tanto á la condición de la muestra que fué examinada entonces, cuanto al propósito de impedir que bajo la denominación de "cercas" se intentara importar telas de alambre destinadas, en realidad, á otros usos, lo cual habría nulificado la frac. 342 de la Tarifa, ocasionando también perjuicios al Erario.

La mercancía importada en esta vez por el Sr. Archibald, no tiene ninguna de las condiciones que motivaron la expresada asimilación, pues sólo se compone de una serie de alambres de hierro galvanizado, sin púas, colocados en sentido longitudinal, muy espaciados entre sí, y que conservan su distribución uniforme merced á otros alambres puestos transversalmente y detenidos por una simple vuelta al derredor de los primeros. Esta disposición de los alambres establece una diferencia notable con la estructura que caracteriza á las telas de alambre; y en sus respectivos usos existe la misma diferencia, supuesto que si éstas son aplicables á multitud de objetos, la red de que se trata sólo puede servir para cercar corrales de cierta clase de ganado.

En atención, pues, al uso del efecto de referencia y á las condiciones de su formación, se resuelve: que esa Aduana lo asimile con los trámites de ley, á la frac. 311 de la Tarifa, que cuotiza á un centavo el kilo bruto el "Alambre de hierro para cercas," remi-

tiendo á esta Secretaría el acta respectiva y devolviendo al interesado la diferencia de derechos que corresponda."

Lo comunico á vd. para norma de esa Aduana, advirtiéndole que la asimilación hecha por la de Laredo, en cumplimiento de la preinserta orden, es la que consta en la Circular de esta Secretaría, núm. 91, publicada con esta misma fecha.

México, Diciembre 1º de 1898.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al. . . .

NÚMERO 14,760.

Diciembre 1º de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Noviembre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 91.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Noviembre último:

Artefactos de alabastro ó mármol, con montaduras ó engastes de zinc ó de aleaciones de zinc, plomo y estaño, sindorar ni platear, no especificados. Frac. 389. Kilo bruto \$0.25.

Cercas de alambre de hierro, de tejido diverso al de las telas de alambre. . . Frac. 311. Kilo bruto \$0.01.

Manceras de madera para arados ó usos análogos (aun cuando no estén acabadas). . Frac. 223. Kilo legal \$0.05.

Mezcla de arena

y alquitrán ó asfalto, en cualquiera proporción que esté la mezcla. . . . Frac. 381. Kilo bruto \$0.04.

México, Diciembre 1º de 1898.—Liman-tour.—Al. . . .

NÚMERO 14,761.

Diciembre 2 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con E. C. Creel y F. Duclós para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que el día doce de Octubre próximo pasado celebró la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de los Sres. Enrique C. Creel y Federico Duclós, para construir en el Estado de Chihuahua las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Desde un punto del Ferrocarril Central en Chihuahua ó un lugar inmediato, hasta el Mineral de Santa Eulalia, con diversas vías de escape que hagan las conexiones de algunas de las minas, pudiendo extenderse este ramal á las minas de La Descubridora, El Oriental y El Occidental y Zona Gameros al Noreste de la mencionada ciudad de Chihuahua.

II. Desde un punto del repetido Ferrocarril Central á la Villa de Aldama.

III. Desde un punto del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, hasta el Mineral del Magistral.

IV. Desde un punto del mencionado Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, á los mi-

nerales del Concheño, Pinos Altos y Jesús María.

Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—B. Gómez Farías, senador presidente.—Adalberto A. Esteva, diputado secretario.—R. S. de Lascurain, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 2 de 1898.—Mena.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Joaquín D. Casasús, en la de los Sres. Enrique C. Creel y Federico Duclós, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Enrique C. Creel y Federico Duclós, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, las siguientes líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua:

I. Desde un punto del Ferrocarril Central en Chihuahua ó un lugar inmediato, hasta el Mineral de Santa Eulalia con diversas vías de escape que hagan las conexiones de algunas de las minas, pudiendo extenderse este ramal á las minas de La Descubridora, El Oriental y El Occidental y Zona Gameros al Noreste de la mencionada ciudad de Chihuahua.

II. Desde un punto del repetido Ferrocarril Central á la Villa de Aldama.

III. Desde un punto del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, hasta el Mineral del Magistral.

IV. Desde un punto del mencionado Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, á los Minerales del Concheño, Pinos Altos y Jesús María.

2 á 10. Iguales á los arts. 2º á 10 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo, con la diferencia de que el plazo fijado en el 3º es de quince meses en vez de seis, de que el art. 4º dice diez kilómetros en vez de cincuenta y de que el 5º asigna un plazo de dos años en vez de uno.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 á 18. Iguales á los arts. 11 á 18 del citado Contrato, con la diferencia de que se designa como domicilio de la Compañía la ciudad de Chihuahua.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales á los arts. 19 á 26 del citado Contrato, con la diferencia de que el art. 20 se refiere á la ciudad de Chihuahua, y de que en el 21 está suprimida la palabra *diques*.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la construcción y equipo, por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material eléctrico, en el caso que la Empresa adopte este sistema.

Tuberías, turbinas con sus conexiones de movimiento, dinamos, aparatos eléctricos para los dinamos, cables aislados, cables de cobre pulido, lámparas de arco, bombillas para las lámparas, lámparas de luz incandescente con zoquetes, tornillos, pantallas, transformadores, escapes, carbones; wagones con electromotores para pasajeros, ídem para flete, anclas y armaduras para dinamos, ruedas, aisladores de vidrio y porcelana de todos tamaños, pararrayos, alambre de cobre aislado y desunido, de distintos diámetros, poleas, campanas eléctricas, cuadros indicadores, acumuladores.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, y tónders completos.

Material para telegrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches completos para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, basculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los arts. 28 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase. diez centavos.
Segunda clase. siete centavos.
Tercera clase. cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase. siete centavos.
Segunda clase. cuatro centavos.
Tercera clase. tres centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.
Segunda clase, treinta kilogramos.
Tercera clase, quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Para cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, pláta y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

36. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considerase conveniente, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37 á 45. Iguales á los arts. 37 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los Concesionarios por el presente Contrato, depositarán dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de este Contrato, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre doce de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Joaquín D. Casasús.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial mayor.